



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Custodia y Cuidado Personal
Causante	Auvia Nevu
Interesados	Tatiana Nevo
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00436-00
Providencia	Auto de sustanciación #17
Decisión	Remite las diligencias

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre los asuntos pendientes dentro del expediente, de no ser por la ocurrencia de unas excepcionalísimas circunstancias, las cuales procede el Despacho a exponer a través de los siguientes,

### Antecedentes

El pasado 18 de enero, el abogado del demandante solicitó fijar nueva fecha y hora para adelantar la diligencia de trámite y juzgamiento dentro del asunto, petición a la que adjuntó la decisión que, con respecto de la medida de protección solicitada ante la Comisaría de familia de Galán en Pereira por la demandada, tomó el Juzgado Segundo de familia de dicha municipalidad, mediante la cual resolvió anular lo actuado dentro del trámite administrativo, en cuanto *“las decisiones asumidas por la Comisaria de Familia Galán presentan una ausencia de sustentación, valoración y disposición de pruebas, según lo desarrollado en la audiencia, como quiera que nada se estableció categórica y realmente acerca de las diversas circunstancias que alude la denunciante como hechos constitutivos de la presunta violencia intrafamiliar, máxime, que según la propia señora TATIANA NEVO, las mismas han trascendido a las redes sociales. Sin atisbar prueba alguna en el expediente que indique suficientemente la realidad de los hechos irregulares que denuncia”* (archivo 271AllegaPeticiónDte).

### CONSIDERACIONES

El artículo 28 del código general del proceso establece que, en tratándose de *“procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado”* la competencia para conocer del asunto *“corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”* (sublineas del Juzgado).

La jurisprudencia, en tratándose del niños, niñas y adolescentes, ha sido enfática en señalar que se debe reconocer *“en favor de estos un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral”*, pues tratándose del interés superior de estos, éste *“no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”* (subrayado intencional) (sentencia T-033 de 2020).

Lo que implica, ciertamente, que éste *“solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso”*, aunque *“esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera: i) las consideraciones fácticas, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y ii) las consideraciones jurídicas, esto es, los parámetros y*



*criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil. Dentro de estos últimos, resaltó como relevantes los que se transcriben a continuación: i) garantía del desarrollo integral del menor; ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; iii) protección del menor frente a riesgos prohibidos[144]; iv) equilibrio con los derechos de los padres; v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor; vi) necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno – filiales” (sentencias C-683, C-262 reiteradas en T-033 de 2020).*

En el marco de un proceso judicial, el interés superior del menor cobra especial importancia, de ahí que sea trascendental el “rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional” (sentencia ibidem-líneas con propósito).

Aquí, dígame desde ya que el expediente será remitido a los Jueces de Familia de Pereira (Risaralda) para que sea en dicha sede donde se tramiten las diligencias, como que está más que demostrado dentro del asunto que el niño Ahuvi Nevu Álvarez vive allí junto con su progenitora, lo que, según lo dispone la citada norma procesal, excluye la competencia de cualquier otro Estrado Judicial para dirimir la controversia.

Es menester resaltar que las diligencias provienen del Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia (Amazonas) y que en virtud a la sentencia STC1196-2023, Radicación No. 25000-22-13-000-2022-00510-02 de fecha 15 de febrero de 2023 modificó la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca “para que en el proceso de custodia y cuidado de menor n° 90001-31-84-001-2021-00093-00, el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, a decretar de oficio las pruebas necesarias para establecer la real situación del menor y además conjurar las circunstancias de violencia referidas, actuación que no podrá superar el término de dos (2) meses, para que luego, y en un lapso que no podrá superar los treinta (30) días, profiera el fallo de instancia teniendo en cuenta todas las consideración atrás expuestas”, el que en virtud de impedimento del obligado, correspondió a esta juzgadora.

Sin embargo, nótese, las razones que tiene la suscrita para ello no se limitan a la citada regla procesal, pues lo que se ha logrado evidenciar en el transcurso del proceso es que existen unas especiales circunstancias que podrían estar trasgrediendo los derechos constitucionalmente protegidos del menor, eventos que, verdaderamente, requieren de un estudio concienzudo de las cosas por parte del juzgador que se encuentre más próximo al niño, en cuanto que sea éste, en razón de su proximidad material, el que adelante las diligencias necesarias para cerciorarse de las circunstancias reales en las que se encuentra el infante, como que producto de los diversos trámites administrativos que las partes han adelantado entre sí, esta Juzgadora tenga razones fundadas para pensar que el interés menor del niño se encuentra comprometido, lo que, indudablemente, amerita tomar las medidas necesarias para que la situación sea remediada en el menor tiempo posible.

Ciertamente, si se mira la citada providencia que dictó el Juzgado Segundo de Familia de Pereira el pasado 12 de diciembre, prontamente se aprecia que dentro de aquel trámite administrativo “*existe constancia en el sentido que durante el desarrollo de la audiencia tuvo que ser retirada la demandante TATIANA NEVO, debido al maltrato que estaba profiriendo a los intervinientes en la misma, y porque impedía el desarrollo normal de la audiencia por sus intervenciones*”, y “*nada se estableció categórica y realmente acerca de las diversas circunstancias que alude la denunciante como hechos constitutivos de la presunta violencia intrafamiliar, máxime, que según la propia señora TATIANA NEVO, las mismas han trascendido a las redes sociales. Sin atisbar prueba alguna en el expediente que indique suficientemente la realidad de los hechos irregulares que denuncia*” (folio 18 del archivo 271); sin que hubiese lugar a valorar las pruebas allí aportadas por el aquí demandante, debido a que la Comisaría allí interpelada nada hizo al respecto, por lo que se resolvió declarar la nulidad de lo actuado en dicha sede.

Lo anterior, sumado al hecho de que a pesar de los múltiples oficios librados a la sede del I.C.B.F. de esa municipalidad, no se ha conseguido que ésta acceda oportunamente a facilitar las visitas provisionales



concedidas al padre del niño, vulnerando de contera el derecho que el infante tiene a compartir con su familia, y denuncias contundentes realizadas por aquél acerca de que presuntamente puede existir actos de fraude procesal de parte de la demandada, como el hecho de, supuestamente, fingir su residencia en una vivienda en la cual no habita, requieren de especial atención.

En esas condiciones, y teniendo en cuenta de que en virtud de ellas se solicitará un acompañamiento especial del I.C.B.F. de esa municipalidad para que, oficiosamente, adelante las acciones administrativas a que haya lugar para reestablecer los derechos del niño Ahuvi, lo propio, en aras de no fraccionar injustificadamente las coordenadas donde se adelantarán los procesos, y en búsqueda de que sea la Sede Judicial con mayor proximidad a los eventos la que estudie la cuestión, las diligencias serán remitidas a los jueces de familia de esa ciudad para que resuelvan el asunto.

Colofón de lo anterior, este Despacho resuelve

**PRIMERO- REMITIR** las diligencias a los Jueces de Familia de Pereira (Reparto) para su debido trámite. La secretaría proceda de conformidad.

**SEGUNDO- OFICIAR** al Insituto Colombiano de Bienestar Familiar para que adelante estudie el asunto, y si lo estima conveniente, inicie el trámite de restablecimiento de los derechos del Menor Ahuvi Nevu Álvarez.

#### NOTIFÍQUESE

  
DIANA GICELA REYES CASTRO  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **005** del 26 de enero de 2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

**FABIO ANDRES VELEZ VARGAS**

Secretario